



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/9/2025**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de “**LOS INCISOS II.2, II.3, II.4 Y II.5 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO DE CONDUCTA APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/20/2025, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EMITIDO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025**” (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **tres de diciembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta minutos** del día de hoy **tres de diciembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha tres de diciembre del presente año**, constante de 10 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO

ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2025

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/9/2025.

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: “LOS INCISOS II.2, II.3, II.4 Y II.5 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO DE CONDUCTA APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/20/2025, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EMITIDO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025” (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESUS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/9/2025, promovido por César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², quien controvierte “los incisos II.2, II.3, II.4 y II.5 de la fracción II del artículo 15 del Código de Conducta aprobado mediante acuerdo CG/20/2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2025” (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

¹ En adelante PAN.

² En adelante IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2025

- 1. Sesión ordinaria del Comité de Ética³.** El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del Comité de Ética del IEEC, en la que se dio a conocer y aprobó el programa anual de trabajo 2025 de dicho comité.
- 2. Sesión extraordinaria del Comité de Ética del IEEC⁴.** El veintiuno de mayo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Ética, en la que se dio a conocer la propuesta de actualización y/o reforma al Código de Conducta del IEEC.
- 3. Anteproyecto⁵.** El veinticinco de junio, la presidencia del Consejo General del IEEC, mediante memorándum PCG/423/2025, remitió a la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del Consejo General el anteproyecto del Código de Conducta del IEEC para su revisión y trámite administrativo correspondiente.
- 4. Sesión Extraordinaria del Comité de Ética⁶.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Ética del IEEC, en la que se dio a conocer el memorándum PCG/423/2025, relativo al anteproyecto del Código de Conducta de dicho instituto, enviado a la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos del Consejo General.
- 5. Remisión del proyecto del Código de Conducta del IEEC⁷.** El veintidós de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Revisora, por instrucciones de su presidencia, remitió a las consejerías electorales y a la titular del Órgano Interno de Control, todas las anteriores del IEEC, el anteproyecto de Código de Conducta, con observaciones aplicadas de las personas integrantes de la citada comisión, para su conocimiento y en su caso observaciones.
- 6. Memorándum⁸.** El dos de septiembre, la presidencia del Consejo General, emitió el memorándum PCG/557/2025, dirigido al consejero electoral y Presidente de la Comisión Revisora, mediante el cual remitió el anteproyecto de Código de Conducta subsanado, para continuar con el trámite respectivo.
- 7. Reunión de trabajo.** El ocho de septiembre, la Comisión Revisora, llevó a cabo una reunión de trabajo, donde se aprobó el proyecto de Código de Conducta y se instruyó a la Secretaría Técnica de dicha comisión, realizar las gestiones administrativas correspondientes ante la Secretaría Ejecutiva, para que dicho proyecto fuera puesto a consideración del Consejo General del IEEC en sesión pública.
- 8. Oficio⁹.** El consejero electoral y Presidente de la Comisión Revisora del IEEC, emitió el oficio CRLyR/021/2025 de fecha veinticuatro de septiembre, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remitió el proyecto de Código de Conducta, para que sea puesto a consideración del Consejo General en sesión.

3 Visible en fojas 595 a 607 del tomo I del expediente.

4 Visible en fojas 449 a 456 del tomo I del expediente.

5 Visible en foja 465 del tomo I del expediente.

6 Visible en foja 81 a 90 del tomo II del expediente.

7 Visible en foja 91 del tomo II del expediente.

8 Visible en foja 93 del tomo II del expediente.

9 Visible en foja 696 del tomo I del expediente.



9. Sesión extraordinaria y acuerdo. El veintinueve de septiembre, se llevó a cabo la novena sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, en la cual se aprobó el acuerdo CG/020/2025, relativo al Código de Conducta de dicho instituto.

10. Medio de impugnación. El día tres de octubre, César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, interpuso ante la Oficialía de Partes del IEEC, un Recurso de Apelación, en contra de “los incisos II.2, II.3, II.4 y II.5 de la fracción II del artículo 15 del Código de Conducta aprobado mediante acuerdo CG/20/2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2025” (sic).

11. Informe circunstanciado. A través del oficio SECG-AJCG/137/2025¹⁰, el trece de octubre la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió a este tribunal electoral, la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente Recurso de Apelación.

12. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre¹¹, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/9/2025, con motivo del presente medio de impugnación, turnándolo a la ponencia de la magistrada, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

13. Recepción, radicación y reserva de admisión. Mediante proveído de fecha quince de octubre¹², la magistrada ordenó la radicación del expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/9/2025, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

14. Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre, se comisionó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de la diligencia de inspección ocular atinente. Por ello, el veintitrés de octubre, se desahogaron las pruebas técnicas consistente en dos discos DVD RW aportados por el actor en el escrito de demanda y por la autoridad responsable, respectivamente¹³.

15. Requerimientos. Con fechas veintisiete de octubre y once de noviembre, la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable diversa documentación con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho¹⁴.

10 Visible en fojas 28 a 35 del tomo I del expediente.

11 Visible en fojas 721 a 722 del tomo I del expediente.

12 Visible en foja 1 del tomo II del expediente.

13 Visible en fojas 7 a 8 del tomo II del expediente.

14 Visible en fojas 11 a 12 y 150 del tomo II del expediente.



16. Cumplimiento y acumulación de documentación. Con fechas tres y catorce de noviembre se tuvo por cumplido en tiempo y forma a la autoridad responsable respecto a los requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional electoral¹⁵.

17. Desistimiento. El diecinueve de noviembre, Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien se ostentó como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, presentó de manera personal un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, a través del cual pretende desistirse de la acción ejercida en el escrito de demanda del Recurso de Apelación que motivó la integración del presente expediente¹⁶.

18. Ratificación del desistimiento. El veinte de noviembre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, se afirmó y ratificó del escrito de desistimiento presentado el diecinueve de noviembre.

19. Solicitud de fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre, se solicitó fecha y hora para la celebración de una sesión pública.

20. Fijación de fecha y hora para sesión pública. Con fecha uno de diciembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las once hora del día miércoles tres de diciembre para sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, promovido por César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, quien controvierte “los incisos II.2, II.3, II.4 y II.5 de la fracción II del artículo 15 del Código de Conducta aprobado mediante acuerdo CG/20/2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2025” (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

15 Visible en fojas 147 y 174 del tomo II del expediente.

16 Visible en fojas 177 a 178 del tomo II del expediente.



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se informó que durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no se presentó tercero interesado alguno¹⁷.

TERCERO. PERSONALIDAD DEL ACTOR.

En primer momento es oportuno destacar que César Ismael Martín Ehuán, otrora representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, interpuso el presente Recurso de Apelación en contra de “los incisos II.2, II.3, II.4 y II.5 de la fracción II del artículo 15 del Código de Conducta aprobado mediante acuerdo CG/20/2025, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitido en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2025” (sic), el cual quedó registrado con el número de expediente TEEC/RAP/9/2025, para acreditar su personalidad anexó copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de julio, relativo a los nombramientos de los representantes propietario y suplente respectivamente del PAN ante el Consejo General del IEEC, signado por el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Campeche¹⁸, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, se mantienen en archivos de este Tribunal Electoral local específicamente en el Asunto General con referencia alfanumérica TEEC/AG/74/2025¹⁹, el escrito de fecha once de noviembre, signado por María del Rosario Cruz Hernandez, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo del PAN en Campeche, mediante el cual dio aviso del nombramiento de Mario Enrique Pacheco Ceballos, como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC; de igual manera, obra en autos del expediente copia certificada del oficio PCG/736/2025²⁰, de fecha doce de noviembre signado por la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEC, mediante el cual informó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho consejo el nombramiento previamente descrito, mismo que surtiría efectos a partir de dicha fecha, documentales públicas a las que se le conceden valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Finalmente es oportuno manifestar que con fecha catorce de noviembre, mediante sentencia²¹ dictada en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2025, este Tribunal Electoral local reconoció la personalidad de Mario Enrique Pacheco Ceballos, como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC, desde el día treinta y uno de octubre hasta la emisión de la misma.

17 Visible en fojas 28 a 35 del tomo I del expediente.

18 Visible en foja 62 del tomo I del expediente.

19 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-AG-74-2025-13-11-25.pdf>.

20 Visible en foja 191 del tomo II del expediente.

21 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/TEEC-RAP-5-2025-14-11-25.pdf>



Por todo lo anterior, en el presente expediente, se concluye que del análisis al material probatorio que obra en autos, concatenado con los demás elementos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y ante la inexistencia de prueba alguna que contravenga lo anteriormente analizado, **Mario Enrique Pacheco Ceballos** es la persona que cuenta con **acreditación vigente como representante propietario del PAN en Campeche ante el Consejo General del IEEC**, por lo que se le reconoce dicha personalidad en el presente Recurso de Apelación.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los numerales 645, 646, fracción I y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1º de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendrían que sobreseerse o, en su caso, **desecharse** de plano el presente Recurso de Apelación.

En esa tesis, de las constancias glosadas en autos, se observa que con fecha diecinueve de noviembre, Mario Enrique Pacheco Ceballos, ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, **un escrito²² por medio del cual se desistió del presente asunto**, afirmándose y ratificándose de tal acción²³, por así convenir a los intereses del partido político que representa.

Ante ello, este órgano jurisdiccional precisa que el desistimiento presentado, constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste.

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para

²² Visible en fojas 177 y 178 del tomo II del expediente.

²³ Visible en fojas 181 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2025

la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio, están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma.

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado.

En relación a dicha figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado los distintos efectos entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico procesal dejando sin efecto el propósito o pretensión inicial, entendida esta como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada, esto es, deja sin efecto el contenido sustancial de la acción ejercida, produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia.

Ahora, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos procesales realizados en aquella, sin relación con la acción intentada, pues lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Así, a través de un escrito de desistimiento de demanda, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de aquella, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde este momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2025

Los elementos antes referidos, son coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando señala que el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, ya que no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, es decir, si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cuanto al desistimiento de la pretensión, la misma Sala Superior ha sostenido que sí tiene como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio como si renunciara a aquella, de tal manera que esa manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podría promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

Para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo; sin que sea este el caso.

Al respecto, cabe precisar que si bien la pretensión del actor es que se declare la invalidez de las fracciones II.2, II.3, II.4 y II.5 del artículo 15, del Código de Conducta del IEEC, a fin de que dicho órgano emita una nueva, toda vez que interfieren en la esfera de los derechos fundamentales de las personas servidoras públicas, resulta incuestionable que el PAN, como parte de este Recurso de Apelación, acudió a este Tribunal Electoral local en defensa de un **derecho del funcionariado público de dicho instituto**.

Por ello, que se estime que el **desistimiento es procedente**, puesto que el problema jurídico de este juicio no se relaciona con el ejercicio de una acción tuitiva ni de una acción en beneficio de la colectividad ciudadana, sino que se limita a derechos del funcionariado público del IEEC. Es decir, se trata de cuestiones que solo se circunscriben en la esfera jurídica del servicio público integrantes del IEEC y no de la colectividad ciudadana.

De ahí que no se actualice alguna excepción que impida el desistimiento de la demanda pues como ya se mencionó, no se ejercitaron acciones tuitivas de intereses difusos, sino que el reclamo del partido actor obedeció exclusivamente a un interés de los servidores públicos del IEEC, vinculado con sus derechos como trabajadores de dicho órgano jurisdiccional electoral local.

En ese sentido, si en autos se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad por parte del partido actor para desistirse de la demanda que dio origen al presente Recurso de Apelación, resulta evidente que este Tribunal Electoral local se encuentra impedido para continuar con el trámite del medio de impugnación y, en consecuencia, para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en su demanda o de cualquier otro presupuesto procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2025

Así, con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, en el presente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que al no haber sido admitido el Recurso de Apelación en que se actúa, lo procedente es decretar su **desechamiento**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”²⁴**.

Por lo considerado y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **desecha la demanda** del Recurso de Apelación, por los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353 y 354.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA

TEEC/RAP/9/2025

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de diciembre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfonos 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@teec.mx